

NUR: 50-001 60 00 000 2019 00282 00
E. S. No: 2020 0231
Condenado(A): Harold Steve Quintero Zambrano
P. Instancia: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en
Concurso heterogéneo con concierto para delinquir
Pena: 36 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio: EPMSC de Villavicencio, Meta
Decisión: i) Aclara periodos de privación de la libertad
ii) Concede libertad condicional
Interlocutorio. 0413



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De acuerdo con la información remitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, procede esta corporación judicial aclarar los periodos de confinamiento del señor Harold Steve Quintero Zambrano. Así mismo, estudiar la viabilidad de concederle la libertad condicional.

II. ANTECEDENTES

1. Harold Steve Quintero Zambrano, fue por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, imponiéndole la pena de prisión de **36 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Con interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso.
3. La víctima fue indemnizada

II. CONSIDERACIONES

1. Aclaración de los periodos de privación de la libertad.

Previo a resolver el subrogado penal de la libertad condicional invocada por el señor Harold Steve Quintero Zambrano, este Juzgado dispuso oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando copia de cada una de las órdenes de detención y de libertad que corresponda al sentenciado, en razón a que luego de consultar la página web de la Rama Judicial, se determinó que registraba varios periodos de privación de la libertad.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, remite la documentación necesaria para determinar los periodos de privación de la libertad dentro de este proceso y, en ese entendido, tenemos que:

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Villavicencio, dentro del radicado n.º 50.001 60.00 567 2018 01633, expidió orden de encarcelación de detención domiciliaria n.º 135 de fecha 13 de julio de 2018¹. Posteriormente, el señor Harold Steve Quintero Zambrano, fue capturado nuevamente y se le impuso medida de aseguramiento privativa en centro carcelario proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Calvario, Meta, el 20 de octubre de 2018², dentro del CUI 50 001 60 00 564 2018 06067.

El día 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, expide orden de libertad en favor del señor Harold Steve Quintero Zambrano, dentro del proceso n.º 50 001 60 00 564 2018 06067. No obstante, fue dejado a disposición dentro de la actuación penal n.º 50 001 60 00 00 2018 00179, de acuerdo con orden de detención expedida por el Juzgado Tercero Penal del circuito de esta municipalidad.

Este despacho, asumió el conocimiento de la presente ejecución de sentencia con persona privada de la libertad, pero se advierte que de acuerdo con la documentación remitida por el Juzgado de Conocimiento, el sentenciado tan solo registraba un periodo de privación. Además, se resalta que el radicado matriz del proceso que se ejecuta corresponde al NUR 50 001 60 00 567 2018 01633, pero se dispuso la rotura procesal siendo designado el número 50 001 60 00 00 2018 00179 y, más adelante se reasignó un nuevo CUI correspondiéndole el 50 001 60 000 2019 00282 00.

¹ Folio 123

² Folio 129

Así que, es claro que el sentenciado por cuenta de este proceso registra dos periodos de privación de la libertad por el proceso que actualmente ejecuta este Juzgado, los cuales son: i) 13 de julio de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018 y, ii) del 3 de septiembre de 2019 a la fecha.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico i) 13/07/2018 al 20/10/2018	03	07.00
Tiempo físico ii) 3/09/2019 a la fecha	19	20.00
Redención de pena acumulada	00	00.00
Total	21	27.00

Así las cosas, tenemos que Harold Steve Quintero Zambrano, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 36 un total de **21 meses 27 días**.

2. De la libertad condicional

Las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

2.1 Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer supuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el sentenciado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, en razón a que era integrante de una banda dedicada al hurto de motocicletas en sus diferentes modalidades (haladas y ejerciendo violencia sobre la persona) y posteriormente solicitaban dinero para su devolución. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario; ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014³, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este supuesto el juez de ejecución de penas «... debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.⁴), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en

³MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado por orden judicial; ii) le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a través de preacuerdo a cambio de modificar el grado de participación de autor a cómplice; iv) luego de fijarse los parámetros de movilidad para determinar la pena respecto de cada una de las conductas punibles, la sanción penal fue fijada en 36 meses de prisión, de acuerdo con el art. 31 de C.P.); v) las víctimas fueron indemnizadas; vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vii) los mecanismos fueron negados por expresa prohibición legal prevista en el art. 68 A del Código Penal.

2.2 Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien; en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Harold Steve Quintero Zambrano, cumplió con las 3/5 partes de la pena, porque para este momento tiene un descuento total de **21 meses 27 días**, superando el de **21 meses 18 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

2.3 Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 386 de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado, observándose que su conducta ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado.

2.4 Arraigo familiar y social.

Respecto a esta exigencia, no se hará pronunciamiento alguno en razón a que ya fue objeto de estudio al momento de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria por parte de este Juzgado.

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se reitera, que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la

necesidad de que el sentenciado Harold Steve Quintero Zambrano, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y realizó actividad para descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social en esta ciudad, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Harold Steve Quintero Zambrano, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **14 mes 3 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Para efectos de garantizar las obligaciones de que trata el referido artículo 65 del Código Penal, el condenado deberá prestar caución juratoria, atendiendo el tiempo que ha estado privado de la libertad y el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena.

Una vez suscriba la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

IV: OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

V. RESUELVE

PRIMERO. Aclarar que el sentenciado registra dos periodos de privación de la libertad, los cuales son: i) 13 de julio de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018 y, ii) del 3 de septiembre de 2019 a la fecha.

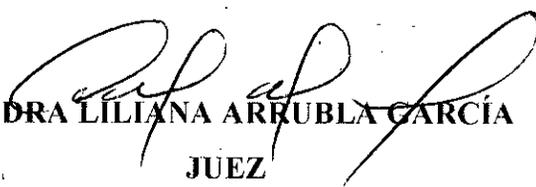
SEGUNDO. Conceder al señor Harold Steve Quintero Zambrano, libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Prestada la caución Juratoria y la diligencia de compromiso, librese en favor del señor Harold Steve Quintero Zambrano, la orden de libertad condicional ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ